CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 13 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez este proceso 2023-124, informándole que la demandada Cinthya Lorena Molina Rincón se notificó del auto que libró mandamiento de pago, en diligencia realizada por la Secretaría el 12 de septiembre de 2023. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardo silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO Secretario



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Villamaría, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## Radicado 2023-124 Auto 1389

La presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Latiffe Abdala de Paz contra Cinthya Lorena Molina Rincón, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a la demandada sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Con providencia del diecinueve de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago a cargo de la accionada Cinthya Lorena Molina Rincón y a favor de Latiffe Abdala de Paz, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

La demandada fue debidamente notificada del auto que libró orden de apremio en su contra, mediante diligencia llevada a cabo por la secretaría

el 12 de septiembre de 2023; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **LATIFFE ABDALA DE LA PAZ** contra **CINTHYA LORENA MOLINA RINCÓN**, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido en oportunidad.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

**TERCERO:** Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: Igualmente se les requiere para que una vez se realice el secuestro del bien inmueble objeto de litis, procedan a presentar el avalúo respectivo, con sujeción a lo previsto en el artículo 444 del mismo Código.

**QUINTO:** De salir a remate el bien hipotecado, la base de la postura será la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) de su avalúo y será postor hábil quien previamente consigne a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo (art. 448 y 451 del C. General del Proceso).

**SEXTO** Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ JUEZ

# Firmado Por: Angela Maria Delgado Diaz Juez Juzgado Municipal Juzgado Promiscuo Municipal Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ab527a52b75cfec8731ad993203d6e95ca7af5ec0f8a205d6eb1598198799**Documento generado en 17/10/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica